

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	133-0301-2017	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	12/10/2017	Hora: 11:30:44.6... Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja ambiental con radicado No **SCQ-133-1031-2017** del 26 de septiembre del año 2017, tuvo conocimiento la Corporación por parte de un interesado anónimo; de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda el guaico del municipio de Argelia debido a la realización movimiento de tierra, afectando fuentes hídricas por sedimentación y especies nativas.

Que se procedió a realizar una visita el día 26 del mes de septiembre del año 2017, en la que se elaboro el informe técnico No. 133-0476 del 4 de de octubre del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

"4. Conclusiones:

En el predio relacionado ubicado en el paraje la meseta se presentan varias afectaciones ambientales relacionadas con:

Contaminación a fuente hídrica: esta ocurre por la sedimentación que se presenta en varios sectores del predio.

Tala de bosque nativo: La cual se generó en un área para la apertura de una vía.

Tala de especies forestales sin el debido permiso: Se talaron aproximadamente 30 individuos de la especie pino ciprés.

Captación del recurso hídrico sin los respectivos permisos.

No respeto de las áreas de retiro y tala de especies nativas en esta área.

5. Recomendaciones:

Realizada visita técnica en la cual se evidenciaron las afectaciones antes enunciadas se hace necesario:

La suspensión inmediata de la actividad de movimiento de tierra.

Realizar las obras necesarias que eviten la sedimentación sobre la fuente hídrica. Civiles, biomecánicas y de siembra de vegetación.

Respetar las áreas de retiro de la fuente hídrica que según el acuerdo 251 del 2011 establece para este caso 15 metros a ambos lados.

Tramitar permiso de concesión de aguas superficiales.

Realizar compensación de las especies taladas con la siembra de un número no inferior a 400 árboles de especies nativas (pisquin, aliso, guadua, drago, chagualo entre otras) a plantar principalmente en las áreas de retiro estos árboles debe contar con una altura no inferior a 30 cm. Remitir a jurídica para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0476 del 4 de octubre del año 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una*

atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividad de moviendo de tierra realizada en el predio con coordenadas X:-75° 25` 27.721” Y: 5° 53` 11.045” Z: 2329, a Inversiones Agrícolas Las Acacias S.A.S, sin mas datos, y Edgar Zertuche, sin mas datos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimiento de de tierra realizada en el predio con coordenadas X:-75° 25` 27.721” Y: 5° 53` 11.045” Z: 2329, la anterior medida se impone a la sociedad Inversiones Agrícolas Las Acacias S.A.S, sin más datos, y al señor Edgar Zertuche, sin mas datos.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad Inversiones Agrícolas Las Acacias S.A.S, sin más datos, y al señor Edgar Zertuche, sin más datos, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. *Realizar las obras necesarias que eviten la sedimentación sobre la fuente hídrica. Civiles, biomecánicas y de siembra de vegetación.*
2. *Respetar las áreas de retiro de la fuente hídrica que según el acuerdo 251 del 2011 establece para este caso 15 metros a ambos lados.*
3. *Tramitar permiso de concesión de aguas superficiales.*
4. *Realizar compensación de las especies taladas con la siembra de un número no inferior a 400 árboles de especies nativas (pisquin, aliso, guadua, drago, chagualo entre otras) a plantar principalmente en las áreas de retiro estos árboles debe contar con una altura no inferior a 30 cm.*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la Regional Páramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva después de la notificación de la presente actuación administrativa, en la que se evalúe la magnitud de las afectaciones y se logre la plena identificación de los presuntos infractores.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad Inversiones Agrícolas Las Acacias S.A.S, sin más datos, y al señor Edgar Zertuche, sin más datos, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Páramo

Proyectó: Jonathan E

Fecha: 07-10-2017

Expediente: 05002.03.28813

Procedimiento: Queja Ambiental

Asunto: Medida Preventiva